



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03480-2008-PA/TC
PIURA
ÓSCAR NÚÑEZ MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Núñez Morales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 87, su fecha 17 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución ficta que le deniega su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente alegando que el demandante no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada, dado que los certificados de trabajo no son un medio probatorio válido de acreditación de aportes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 14 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que se requiere realizar una actividad probatoria, lo cual resulta imposible en el proceso de amparo, pues este carece de estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada porque los medios probatorios aportados no generan convicción para acreditar aportes.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03480-2008-PA/TC
PIURA
ÓSCAR NÚÑEZ MORALES

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 44° del Decreto Ley 19990 establece como requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, en el caso de los varones, el tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 8, se constata que el demandante nació el 6 de octubre de 1944; por consiguiente, cumplió con la edad requerida para percibir la pensión de jubilación adelantada el 6 de octubre de 1999, por lo que resulta aplicable el Decreto Ley 25967.
5. En lo referente a las aportaciones, este Colegiado mediante la sentencia 04762-2007-PA/TC ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26. f., el cual señala que: *“No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste ante una demanda manifiestamente infundada (...) se considera como una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)”*.
6. El demandante pretende acreditar sus años de aportaciones adjuntando los siguientes documentos: a) un certificado de trabajo, en original, obrante a fojas 4, donde se señala que el actor laboró para la Ganadera Belén (ex Hacienda Sol- Sol) desde el 1 de junio de 1960 hasta el 30 de diciembre de 1968; b) un certificado de trabajo, en original, obrante a fojas 5, donde se señala que el demandante laboró para la Cooperativa Agraria San Isidro N° 229- Morropón, desde el 14 de junio de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1980; c) un certificado de trabajo, en original, obrante a fojas 6, donde se señala que el demandante laboró para el Grifo Daniel, desde el 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03480-2008-PA/TC
PIURA
ÓSCAR NÚÑEZ MORALES

de marzo de 1981 hasta el 21 de noviembre de 1983; y, d) copia legalizada, obrante a fojas 7, a través del cual se indica que el actor laboró para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda. desde el 1 de junio de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1992.

7. Con relación a estos documentos, es necesario precisar que el documento correspondiente a la Ganadera Belén, obrante a fojas 4, fue expedido por el Subadministrador de dicha empresa, no acreditando representación para emitir este tipo de certificados, en tanto la Ganadera Belén es de propiedad de don Ricardo Artadi Checa. Siendo así, esta pieza procesal no genera suficiente convicción en este Colegiado acerca de su idoneidad para acreditar años de aportes.
8. Descontados los 8 años, 6 meses y 29 días que con el indicado documento se pretendía acreditar, se observa que el recurrente no alcanza los 30 años de aportes para acceder a una pensión de jubilación adelantada; por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator